



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

//nos Aires, 13 de junio de 2022

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **CCC 34815/2018/TO1 (2954)** caratulada “**FABREGA \_\_\_\_\_ y TINANT \_\_\_\_\_ s/infracción art. 302 del C.P.**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

**Y RESULTANDO:**

**I.** Que, conforme la presentación incorporada el día 27/5/2022 los imputados \_\_\_\_\_ **FABREGA** y \_\_\_\_\_ **TINANT**, solicitaron la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° del CP) y, consecuentemente, el dictado del sobreseimiento a su respecto.

**II.** Que, con carácter previo, el día 13/5/2022 se presentaron los Dres. **Luis Norberto NEGRI** y **Julia Inés SCHIJMAN** como letrados apoderados de \_\_\_\_\_ **SULICHIN**, desistiendo del rol de querellante en estas actuaciones, para lo cual sostuvieron que su mandante recibió el pago íntegro y total de las sumas adeudadas en concepto de los cheques objeto de juzgamiento, no teniendo nada más que reclamar a los imputados de autos y peticionando el dictado de sobreseimiento respecto de los mismos.

**III.** Lo expuesto por ambas partes, fue ratificado en la audiencia celebrada con fecha 10/06/2022. En dicho marco, la defensa agregó que el art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación consagra como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio causado, instituto que, pese a estar sujeto a la modalidad que se disponga en los ordenamientos formales, se encuentra operativo



conforme lo previsto en la ley 27.147. Por otra parte, en cuanto a la reparación del daño, señaló que la lógica del ordenamiento legal argentino conforme surge del Código Civil es que toda reparación de un daño debe limitarse a ser monetizada de alguna forma. Que, cuando hay un delito que lesionó la fe pública, la única forma de reparar la fe pública, es buscar una alternativa de reparar el perjuicio que lo generó, ello podía hacerse generando un bien público o efectuando una donación a una institución de bien público que podía ser el Hospital Garrahan, siendo la forma de ver como la donación resulta en un beneficio para la gente o también efectuando tareas en instituciones de bien público. Que, para el caso, sus asistidos podían realizar cualquiera de las formas referidas, creyendo que podía ser más útil la realización de una donación, ofreciendo donar la suma de \$50.000. Por ello, sobre la base de los argumentos expuestos en la presente como así también en la presentación efectuada en estas actuaciones, es que solicitó la aplicación al caso de la solución prevista en el art. 59 inc. 6 del CP.

Por su parte, la Sra. Representante del MPF, Auxiliar Fiscal Marcela SILVESTRONI, señaló que se encontraba presente en representación del Dr. Santiago ROLDÁN, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, siguiendo las expresas instrucciones del nombrado. En ese sentido expresó, que se iba oponer a la aplicación al caso del instituto de la reparación integral del daño. Que, por un lado, manifestó que no había discusión en cuanto a que el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP, se encontraba plenamente vigente, sin embargo, más allá de la decisión de la víctima en cuanto a que desistió de su actuación en las presentes actuaciones, lo cierto es que el delito previsto en el art. 302





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

del C.P. el cual tutela la fe pública, no se encontraba alcanzado por la reparación integral del daño, ya que no solo exigía la reparación de un componente patrimonial, que en este caso están pagos los cheques y por ello esto estaría cubierto, también se encontraría en juego la fe pública, y que no existe un damnificado con nombre y apellido a quien se pueda reparar, y que por lo tanto este es un criterio para determinar que no es posible la aplicación al caso de este instituto. Que, este criterio ya lo viene sosteniendo la Fiscalía en otras causas. Que, por parte otra, expresó que no se iba a expedir respecto si la opinión del Ministerio Público Fiscal resultaba vinculante para este caso, porque es la misma discusión que se establece en el caso del instituto de la suspensión de juicio a prueba. Agregó que, con la negativa del Ministerio Público Fiscal, no se está perjudicando a la víctima, no advirtiéndose de qué manera se le pudiera estar ocasionando algún perjuicio. Expuso que, en el caso, el art. 302 del CP, tutela la fe pública y la misma no podía ser reparada a través del instituto previsto en el art. 59 inc 6 del CP ya que no existe un damnificado con nombre y apellido a quien se pueda reparar el daño ocasionado. Asimismo, señaló de manera subsidiaria, que los ofrecimientos efectuados por los imputados resultaban insuficientes a la luz de los montos de los cheques. Que, por último, señaló que para el caso del art. 302 del CP existían otras salidas alternativas de conflicto, como ser el instituto de la probation, que en el caso podría llevar al objetivo de la resolución del conflicto. Que, por todo lo expuesto no prestó conformidad para la aplicación al caso del instituto de la reparación integral del daño.



Por último, la defensa se expidió con relación al monto de donación ofrecido, a lo cual expresó que ofrecía la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada imputado.

**IV.** Así las cosas, cabe recordar que el objeto procesal fijado en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 10/9/2021, radica en la imputación a \_\_\_\_\_ **FABREGA** y \_\_\_\_\_ **TINANT**, del hecho consistente en haber firmado y puesto en circulación el cheque de pago diferido Nro. \_\_\_\_\_ del Banco de Galicia, sucursal Microcentro, correspondiente a la cuenta corriente Nro. \_\_\_\_\_ titularidad de \_\_\_\_\_ S.A. y los cheques de pago diferido \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del Banco Julio, sucursal Lavalle, correspondientes a la cuenta corriente Nro. \_\_\_\_\_ titularizada por \_\_\_\_\_ S.A.; todos los cuales en oportunidad de ser presentados al cobro resultaron rechazados por la causal "sin fondos".

Los cheques fueron suscriptos por \_\_\_\_\_ **TINANT** y entregados por \_\_\_\_\_ **FABREGA**, el día 29 de diciembre de 2017 (el cheque del Banco de Galicia) y en fecha 31 de enero de 2018 (los cheques del Banco Julio).

La conducta desplegada por \_\_\_\_\_ **FABREGA** y \_\_\_\_\_ **TINANT** fue calificada a tenor de lo normado por el inciso 2 del art. 302 del C.P., e imputada a los nombrados en calidad de coautores (arts. 45 del Código Penal).

#### **Y CONSIDERANDO:**

**V.** Ante este marco y en atención al planteo, estimo que resulta aplicable el inciso 6to. del art. 59 del CP introducido por la ley 27.147 (BO 27/1/15, modificatoria del Código Penal) que dispone como una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

nueva causal de extinción de la acción penal la “...*reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*”.

En función de la remisión establecida por esa disposición legal en su última parte, cabe destacar que el Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 23.984 y sus modificatorias) fue derogado por la ley 27.063. En efecto, por la norma mencionada en último término se dispuso aprobar el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y derogar el Código Procesal Penal aprobado en virtud del art. 1ro. de la ley 23.984 (cfr. arts 1 y 2).

Por otra parte, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 257/2015 se resolvió dejar sin efecto aquellos aspectos relacionados con la ley 27.063 (modificatorias y complementarias, leyes nros. 27.148, 27.149 y 27.150), vinculados con la implementación del nuevo Código Procesal Penal y diferir su entrada en vigencia aclarándose que “...*el presente no implica modificación alguna de norma de carácter penal...*”.

Con fecha 13/11/2019 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dictó la resolución nro. 2/2019 enumerando, entre otras cosas, que debe implementarse el art. 22 referido a la solución de conflictos, el art. 31 en cuanto al criterio de oportunidad y el art. 34 concerniente a la conciliación.

Respecto a la solución de conflictos el art. 22 del C.P.P.F. establece que “...*Los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se*



*adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”.*

Ahora bien, con independencia de la discusión planteada acerca de la operatividad y vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la resolución dictada en autos N° 25020/2015/TO1/CFC1 caratulados “VILLALOBOS, \_\_\_\_\_ Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN” del 29/08/2017 de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal –ver punto III.1, último párrafo de aquel-) y a su vez teniendo en cuenta lo implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, entiendo que la normativa referida no establece condicionamientos para la procedencia de esta nueva causal de extinción de la acción penal establecida por el art. 59, inciso 6° del C.P., de modo que la misma se torna plenamente operativa, por cuanto no puede “...nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente, utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los códigos penal y procesal penal vigentes aportan numerosas reglas que pueden utilizarse en forma subsidiaria...” y más aún cuando la norma procesal a la cual remite ese artículo, en el caso de la reparación integral “...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia... En otras palabras, la entrada en vigencia de la ley 27.063 no aportará reglas concretas para la aplicación de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

*institutos y, aunque así fuera, la ley 27.063 podría igualmente utilizarse como guía (Cfr. CSJN: Fallos: 9:373)...”(cfr. voto del Dr. Hornos al que se hizo referencia anteriormente).*

**VI.** Resuelta entonces la plena operatividad de la manda del art. 59 inc. 6to. del C.P. y su aplicación en la incidencia, corresponde analizar la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal en el caso en concreto, que adelanto, no resulta vinculante, al no resistir examen lógico que impida ejercer plenamente la jurisdicción en la contienda. El MPF deslizó en la audiencia que su oposición conlleva una suerte análoga al instituto de la suspensión de proceso a prueba (art. 76 bis del CP). El fundamento es solo aparente. Veamos.

El art. 302 del C.P. tutela además del bien jurídico fe pública, el patrimonio de la víctima y, tal como fuera sostenido por la querella en la presentación incorporada al expediente, como así también la ratificación de ello formulada en la audiencia celebrada por la totalidad de las partes, ha quedado fuera de discusión que se ha saldado el perjuicio patrimonial en cuanto al monto de los cheques objeto de la presente causa, por lo que en tal sentido y conforme lo peticionado en autos corresponde: tener por cumplida la reparación relacionada con el damnificado y apartar del carácter de querellante al Sr. \_\_\_\_\_ SULICHIN, representado en autos por sus letrados apoderados Dres. Luis Norberto NEGRI y Julia Inés SCHIJMAN.

Sin perjuicio de ello, los imputados **FABREGA** y **TINANT** en su esfuerzo por arribar a un medio alternativo de resolución de conflictos ofrecieron la donación de la suma de pesos cien mil



(\$100.000) a razón de pesos cincuenta mil (\$50.000) pagadera por cada uno de ellos, a una institución de bien público con cita del Hospital de Pediatría Garrahan, a modo de ejemplo.

Asimismo, con idéntica finalidad de superar el presente conflicto penal y con miras del bien jurídico tutelado por la norma cuya vulneración se les enrostra en autos, fueron contestes en ofrecer la realización de tareas comunitarias a una institución de bien público, aunque remarcaron, esto último, subsidiariamente.

El examen de la propuesta de reparación integral compuesta de la cancelación por pago de la totalidad del monto de los cartulares -que afectó patrimonialmente a sus tenedores como víctimas visibles y a la fe pública- con más el ofrecimiento de una donación dineraria hacia una entidad de bien público, cumple con el principio de oportunidad, dando preferencia a las soluciones que mejor permitan reestablecer la armonía y la paz social. Ello conforme lo dispone el art. 22 del CPPF.

En suma, la voluntad superadora del conflicto por parte de los imputados ha quedado demostrada con los ofrecimientos realizados a mas del efectivo pago a la víctima en cuestión, por lo que su razonabilidad a la luz de la normativa reseñada en el presente resolutorio ha quedado acreditada, por lo cual la mera oposición a la procedencia del instituto no vincula al Tribunal cuando tal criterio no resulta fundado razonablemente -art. 69 del C.P.P.N.- (conf. CPE 102/2018/TO1/5 del TOPE N°2, resuelta el 27/12/2021). A criterio de esta jurisdicción, no controvertida la operatividad de las normas fijadas en el Código Procesal Penal Federal que se relacionan con soluciones alternativas al conflicto penal, la oposición del MPF no resiste





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

andamiaje lógico jurídico aplicable al caso concreto, fuera de una apreciación meramente dogmática de la que extrae la errada conclusión de que para este tipo penal no resulta aplicable el instituto reglado por el art. 59 inc. 6 del CP por lo que, sin duda alguna constituye una interpretación *in malam partem* y *contraria al principio pro homine* que habré desechar. . Los exiguos fundamentos dados por la auxiliar fiscal no constituyen un juicio de oportunidad con soporte racional de política criminal en el caso concreto. El caso, viene tratado en virtud de la tesis amplia que emerge de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Acosta” (Fallos 331:858) y como regla señera señaló que “ *...el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.* ”

Cabe memorar, que la reparación integral establecida en el inc. 6 del art. 59 del CP, cumplimenta el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propicia la búsqueda de soluciones al conflicto delictivo y que debe ser analizado en el caso concreto y en el actual contexto del proceso, recordando que los presuntos sucesos ilícitos datan del año 2017; que ha transcurrido a la fecha, un lapso que excede el máximo punitivo aun cuando la acción penal no esté prescripta. Por otra parte, destaco que el art. 59 inc. 6 segundo supuesto, no establece exclusiones ni distinciones en relación a cuáles son los delitos para los



que procede. Tampoco lo hace la normativa procesal vigente. La CSJN sostiene reiteradamente que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso del caso expresamente contempladas por la norma, máxime cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales...”* (Fallos: 344:3006).

“La mera invocación de la existencia de bienes jurídicos supra individuales no permite de modo alguno colegir que en todos los casos pueda excluirse la aplicación de una salida alternativa del proceso, máxime si, tal como se verifica en autos, no se han esbozado razones pormenorizadas que, atendiendo a las particulares circunstancias de la causa, denoten, una particular lesividad en el comportamiento investigado que superen aquella naturalmente ínsita en el tipo penal bajo examen” (CFCP – Sala IV Reg. 341/22 -Voto del Dr. Javier Carbajo al que adhieren Dra. Ledesma y Dr. Borinsky).

En otro orden, como sostuviera en otros precedentes (CPE 997/2008/TO1, nro. 2926 del TOPE N°3, resuelta el 2/7/2021; CCC 12473/2013, nro. 2848 del TOPE N° 3, resuelta el 28/10/2020) no resulta procedente expedirme sobre la extinción solicitada por la defensa de autos sin encontrarse acreditado el cumplimiento de aquellos ofrecimientos y por tanto de la reparación propia del instituto en cuestión, a la luz de lo tutelado por la norma vulnerada en autos (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CCC 34815/2018/TO1

302 del C.P.), por lo que corresponderá: **II. HACER LUGAR** a la solicitud de la Defensa en los términos del art. 59 inc. 6to. del CP y en consecuencia **SUSPENDER** el presente proceso que se le sigue a \_\_\_\_\_ **FABREGA** y \_\_\_\_\_ **TINANT** en la presente causa hasta tanto se dé cumplimiento con la donación de la suma total de pesos cien mil (\$100.000) pagadera por pesos cincuenta mil (\$50.000) respecto a cada imputado una vez que haya adquirido firmeza el presente resolutorio, a la FUNDACIÓN GARRAHAN (\_\_\_\_\_); difiriendo la extinción de la acción al momento del efectivo cumplimiento de reparación pautado. Lo expuesto, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento total o parcial. A cuyo fin, deberán acreditarse debidamente en autos las constancias de pago respectivas. Sin costas.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- TENER** por apartado de su carácter de querellante al Sr. \_\_\_\_\_ SULICHIN, representado en autos por sus letrados apoderados Dres. Luis Norberto NEGRI y Julia Inés SCHIJMAN.

**II.- HACER LUGAR** a la solicitud de la Defensa en los términos del art. 59 inc. 6to. del CP.

**III.- SUSPENDER** la acción penal seguida contra \_\_\_\_\_ **FABREGA** y \_\_\_\_\_ **TINANT** en la presente causa hasta tanto se dé cumplimiento con la donación de la suma total de pesos cien mil (\$100.000) pagadera en pesos cincuenta mil (\$50.000) respecto a cada



imputado, una vez que haya adquirido firmeza el presente resolutorio, a la FUNDACIÓN GARRAHAN (\_\_\_\_\_); difiriendo la extinción de la acción penal al momento del efectivo cumplimiento de reparación pautado. Lo expuesto, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento total o parcial. A cuyo fin, deberán acreditarse debidamente en autos las constancias de pago respectivas.

**IV.- Sin costas (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.).**

Regístrese, notifíquese.

LUIS ALBERTO IMAS  
JUEZ DE CAMARA

FERNANDA FORT  
SECRETARIO DE JUZGADO

